

EREPIÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, 5 de septiembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-089  
Accionante: Nelson Leonardo Linares Velásquez  
Accionada: Secretaria Distrital De Movilidad  
Decisión: No tutelar – Declara improcedente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **NELSON LEONARDO LINARES VELASQUEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y mínimo vital consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Indica que la Secretaria Distrital de Movilidad le tiene embargada una cuenta registrada en el banco caja social, en la cual recibe sus honorarios laborales, por lo que se le han venido realizando una serie de descuentos.
2. Refiere que nunca fue notificado de la orden de embargo, ni de la ejecución de los mismos, adicional a que mediante Resolución No. 1106 del 17 de enero de 2018 expedida por la secretaria Distrital de Movilidad se ordenó levantar el embargo de las cuentas bancarias a nombre del actor.
3. Una vez se presentó el desembargo de su cuenta bancaria, nuevamente le embargan la cuenta, sin comprender por qué motivo, pues revisado el sistema de información contravencional SICON PLUS con la misma información *“no se registran multas vigentes por infracción a las normas de tránsito, como tampoco proceso de cobro coactivo relacionado con su número de identificación”*
4. Ante dicha situación interpuso una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de suplantación de identidad por los hechos presentados con la Secretaria Distrital De Movilidad, la cual quedó registrada con el número de

*Radicación:* No. 2022-089  
*Accionante:* Nelson Leonardo Linares Velásquez  
*Accionada:* Secretaria de Movilidad de Bogotá  
*Decisión:* No tutela – Declara improcedente

radicado CUI 110016101412202121835, lo anterior, con base en un cobro que se realizó en su contra por un vehículo a su nombre y con su número de identificación, toda vez que éste aduce, nunca ha matriculado ni ha tenido vehículos a su nombre y estos hechos no fueron verificados por la Secretaria Distrital de Movilidad, por el contrario, omite su responsabilidad como entidad estatal en la certificación de documentos públicos con los que se soportó la información para realizar el proceso administrativo de cobro coactivo.

5. Informa al despacho que radicó una solicitud a través del Sistema para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, con el fin de que le restablecieran sus derechos y se entregaran los títulos judiciales por los montos embargados que se registran a su nombre y su número de identificación, pero señala que no recibió respuesta de fondo a lo peticionado.

### **PRETENSIONES**

La parte accionante peticiona le sean amparados los derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital consagrados en la Constitución Política. Solicita se reestablezcan sus derechos constitucionales y le sean entregados los títulos de depósito judicial con el fin de recuperar los montos descontados de forma inadecuada, se dé una respuesta de fondo a lo solicitado ante la secretaria Distrital de Movilidad.

### **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **Secretaria de Movilidad de Bogotá**

La Directora de Representación Judicial de la entidad accionada informa al despacho que el procedimiento de cobro se hace en ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva del Poder Público, por lo que pudiera utilizarse la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas que tiene pendiente el accionante con el Distrito Capital.

Teniendo en cuenta que el procedimiento de cobro coactivo está legalmente definido como un procedimiento administrativo, por lo que este podría impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sobre los actos que deciden sobre excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución, así como todos los actos que se presenten en el curso del cobro coactivo, como embargos, remates de bienes del ejecutado, la aprobación del mismos, su cumplimiento y el pago al acreedor, el fraccionamiento del título judicial, la liquidación del crédito y las costas del proceso, entre otros. Es decir que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en sede de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Frente al derecho de petición informa que se presentó bajo el radicado No. 2022612014365542 del año 2022, y mediante oficio de salida DGC 202254006052291 del 23 de junio de 2022, donde se informó al ciudadano del estado de cartera de embargo, desembargo e información sobre el título judicial,

*Radicación:* No. 2022-089  
*Accionante:* Nelson Leonardo Linares Velásquez  
*Accionada:* Secretaría de Movilidad de Bogotá  
*Decisión:* No tutela – Declara improcedente

para lo cual anexa la respuesta, la misma fue enviada a la dirección de correo electrónico [nelelive@hotmail.com](mailto:nelelive@hotmail.com), con todo lo anterior, considera que el actor no ha presentado pruebas de que se le esté causando un perjuicio irremediable, y se le ha dado una respuesta clara, concisa, oportuna y de fondo lo cual no implica que se deba acceder a lo solicitado.

Frente al caso particular refiere que, con ocasión a la obligación por concepto de grúa y patio, esta Dirección decretó medida cautelar de embargo respecto a productos bancarios y financieros de su titularidad mediante Resolución No. **384199 de 18/12/2017**, esta Dirección **decretó el levantamiento de la medida cautelar** de embargo respecto a productos bancarios y/o financieros de su titularidad mediante Resolución No. **1106 de 17/01/2018**, no obstante, que, habiendo decretado el desembargo de los bienes de su titularidad, el Banco Agrario de Colombia a través de la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales, constituyó el siguiente título de depósito judicial por la suma de \$225.669,68.

Ahora bien, verificado el estado de cartera del ciudadano **NELSON LEONARDO LINARES VELASQUEZ** identificado con C.C **80.055.386**, por concepto de prestación de servicio de patios y grúas respecto del automotor de placas LOK-60A de su propiedad, adeuda a corte de **25 de agosto de 2022** el valor de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 5.674.300)**, divididos de la siguiente manera: **Parqueadero: \$ 5.603.500 Grúa: \$70.800** se hace necesario informar que este servicio genera un cobro diario por el valor de 700 pesos, hasta que el vehículo sea retirado.

Debido a que la obligación no se encuentra pagada no es posible hacer la devolución del título de depósito judicial, hasta tanto la obligación se encuentre cancelada.

En lo que se refiere a que no es propietario de ningún vehículo esta información fue consultada en el sistema de información RUNT donde se pudo evidenciar que el accionante es propietario del vehículo de placas LOK-60 A desde el día 28 de julio de 1999 hasta la actualidad, por lo anterior y en cumplimiento del parágrafo 6 del artículo 125 ibidem de la ley 769 de 2002 establece que es el propietario del vehículo el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

Frente a la manifestación de que existe proceso penal ante la Fiscalía General de la Nación, éste no le ha sido notificado, así como tampoco ninguna orden judicial que ordene el cese del cobro en virtud al proceso de suplantación de identidad, y en caso de ordenarse se procederá a dar cumplimiento de manera inmediata, en los términos que indique la orden judicial.

Finalmente, con relación a que no se registra ningún tipo de proceso de cobro coactivo, así como multas por infracciones de tránsito vigentes en el aplicativo SICON PLUS, informa que la obligación actual se amarra al servicio de grúa y patios que se ocasiona de manera diaria y no cesará hasta el día en que se realice el retiro de los patios de la motocicleta y se configure la declaratoria de abonado de conformidad con la Ley 1730 de 2014.

*Radicación:* No. 2022-089  
*Accionante:* Nelson Leonardo Linares Velásquez  
*Accionada:* Secretaría de Movilidad de Bogotá  
*Decisión:* No tutela – Declara improcedente

Por todo lo anterior, informa que no se han vulnerado derechos fundamentales del actor y solicita se declare su improcedencia por carencia actual de objeto, además por no acudir al medio de defensa judicial establecido a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

### **Registro Único Nacional de Transito – RUNT**

Frente al caso concreto informó que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha competencia es de los organismos de transito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y este a su vez al RUNT.

Señala además que, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, tiene la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por lo que considera que este mecanismo no está llamado a prosperar

Finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

### **Banco Caja Social**

El Apoderado general de la entidad financiera indica que el actor tiene diferentes cuentas y servicios bancarios con su entidad, adicionalmente, señala que las actuaciones jurídicas en firme que contienen una obligación clara, expresa y exigible pueden ejecutarse de forma inmediata por la autoridad competente y se procede a materializar lo dispuesto por la autoridad administrativa sin que medie intervención.

Se indica que el banco Caja Social recibió el embargo No. 20215408968501 del 29 de octubre de 2021 emitido por la Alcaldía Secretaría de Movilidad, dentro del proceso coactivo, limitando la medida en \$ 4.018.400, en la que se decretó embargo sobre los dineros del señor **Nelson Leonardo Linares Velásquez**, adicional a esto se procede a validar la información aportada evidenciando que sobre una de las cuentas ya se había generado un débito y deposito judicial el día 22 de noviembre de 2021 por valor de \$225.669,68 y actualmente no se ha recibido oficio de desembargo, e informa que se remitió la anterior información al Defensor del Consumidor financiero el 11 de marzo de 2022 en atención a la queja DCF-BCS-2022-03-10740 del 1 de marzo del 2022 interpuesta por el señor **Nelson Leonardo Linares**, radicada en Banco Caja Social con el No. De Caso SOS 1087883, como se evidencia en los soportes adjuntos.

Por lo anterior, considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues se encuentra en la obligación de acatar las medidas de embargo ordenadas por las autoridades competentes y solicita que se desvincule a su representada de este amparo constitucional.

Radicación: No. 2022-089  
Accionante: Nelson Leonardo Linares Velásquez  
Accionada: Secretaria de Movilidad de Bogotá  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

## **Fiscalía General de la Nación**

A la Fiscalía General de la Nación se le notificó de esta acción de tutela mediante oficio 666 del 23 de agosto de 2022, dirigida a la Fiscalía 342 Unidad Seccional – La Calera dirección seccional de Bogotá, con fecha 24 de agosto fue remitida por competencia a la fiscalía seccional ya referida, el día 05 de septiembre de 2022 se allega respuesta por la delegada Fiscal indicando que: *“esta delegada asumió funciones propias de su cargo en esta sede el día 22 de agosto del año en curso, por lo que se procedió a revisar el radicado mencionado por el accionante y se procede a remitir la denuncia y la actuación con la que cuenta esta delegada. Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes. Se procederá a revisar dicha carpeta y a darle el impulso procesal correspondiente”*.

## **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, **la parte accionante NELSON LEONARDO LINARES VELASQUEZ** copia de la Resolución 1106 del 17 de enero de 2018, soporte de descuento por embargo banco Caja Social y consulta SPOA Fiscalía General de la Nación.

**La parte accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, copia del oficio 202254006052291, portal de depósitos judiciales Nelson Leonardo Linares, soportes de notificación electrónica, el **RUNT** no allegó soporte alguno, el **Banco Caja Social** allega copia del poder para actuar, oficio de embargo No 20215408968501 del 29 de octubre de 2021, Deposito Judicial del 22 de noviembre de 2021, carta respuesta remitida al Defensor del Consumidor Financiero Queja DCF-BCS-2022-03-10740 del 1 de marzo de 2022.

La **Fiscalía General de la Nación** allegó copia de la denuncia, gestión de actuaciones del caso y caratula.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada de una entidad pública, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación del accionante es Bogotá, y en esta misma ciudad tienen concurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### **2. Del sub examine**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional

Radicación: No. 2022-089  
Accionante: Nelson Leonardo Linares Velásquez  
Accionada: Secretaría de Movilidad de Bogotá  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **El Derecho Fundamental de Petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*.

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución..."*<sup>1</sup>

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores*

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

Radicación: No. 2022-089  
Accionante: Nelson Leonardo Linares Velásquez  
Accionada: Secretaría de Movilidad de Bogotá  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

*criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición*<sup>3</sup>

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

### **Debido proceso administrativo**

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su

---

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-089  
Accionante: Nelson Leonardo Linares Velásquez  
Accionada: Secretaría de Movilidad de Bogotá  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

### **Principio de publicidad en el procedimiento administrativo**

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del debido proceso administrativo, pues su finalidad es dar a conocer la actuación desarrollada por la administración pública a la comunidad o a los particulares directamente afectados, dependiendo de si el contenido del acto administrativo es general o particular. Lo anterior, en aras de garantizar (i) la transparencia en la ejecución de funciones por parte de los servidores públicos; (ii) la eficacia y vigencia del acto administrativo y (iii) el oportuno control judicial de las actuaciones desarrolladas por las autoridades.

En el Artículo 29 Superior, se afirma que toda persona tiene derecho a “un debido proceso público sin dilaciones injustificadas”. Igualmente, en el Artículo 209 se determinó que toda función administrativa se debe ejecutar con base en el principio de publicidad. Esto, en concordancia con los Artículos 1º y 2º de la Constitución, de acuerdo con los cuales, el mencionado principio constituye uno de los elementos definitorios en nuestra concepción de Estado y permite el cumplimiento de uno de sus fines esenciales: “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan”.

*Radicación:* No. 2022-089  
*Accionante:* Nelson Leonardo Linares Velásquez  
*Accionada:* Secretaria de Movilidad de Bogotá  
*Decisión:* No tutela – Declara improcedente

En cuanto a su marco legal, el principio de publicidad se encuentra regulado en el numeral 9º del Artículo 3º, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de cuyo texto se extrae que para su aplicación: (i) las autoridades deben dar a conocer al público y a los interesados sus actos, contratos y resoluciones; (ii) la publicación debe ser sistemática y permanente, es decir, sin que haya una solicitud previa y (iii) la publicidad se debe hacer a través de comunicaciones, notificaciones y publicaciones. La naturaleza jurídica de los actos administrativos emanados por la administración, crean una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, petición y mínimo vital de **NELSON LEONARDO LINARES VELASQUEZ** consagrado en la Constitución Política.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

### EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la parte accionante **Nelson Leonardo Linares Velásquez** radico una acción de tutela en contra de la **secretaria Distrital De Movilidad**, en razón a que, en la respuesta del derecho de petición elevado ante esta entidad, no se ha dado una respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que se está vulnerando el derecho al debido proceso y mínimo vital, debido al embargo que se ordenó la cuenta bancaria donde recibe el pago de los honorarios producto de su actividad laboral.

Señala que este embargo se dio sin que se garantizaran sus derechos fundamentales de defensa y contradicción pues no se hizo un estudio fidedigno de la documentación, ya que el actor afirma que no es propietario de vehículo alguno y considera que en su caso se presentó la posible suplantación de identidad, no

Radicación: No. 2022-089  
Accionante: Nelson Leonardo Linares Velásquez  
Accionada: Secretaria de Movilidad de Bogotá  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

obstante, la entidad accionada allega soporte del RUNT donde se observa que el actor es propietario de la motocicleta de placas LOK- 60 A desde el 28 de julio de 1999 hasta la actualidad, y que el embargo es producto del cobro de parqueadero y grúa, pues el vehículo a la fecha no ha sido retirado de las instalaciones del parqueadero donde se encuentra actualmente. Por lo anterior es necesario hacer referencia del ya mencionado artículo 86 de la Carta Política, ya que el Despacho debe considerar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales son:

- i) *Legitimidad e interés del accionante.*
- ii) *Que se interponga ante el Juez competente.*
- iii) *Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.*
- iv) *Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional.*

Debe precisarse que frente a los dos últimos presupuestos, entendidos estos como “la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela” y “la existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional”, resultan de importancia para la correcta solución del problema jurídico objeto de este fallo, pues, en cuanto a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial de defensa, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela, es de resaltar que para este tipo de situaciones se deben de seguir las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las Autoridades o Entes Administrativos, que para el caso en concreto está regulada por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo art 138 el cual indica que:

*“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

Por lo que acudir a la acción de tutela como mecanismo excepcional se muestra injustificado, pues el marco expuesto por la Constitución Política no se ha sobrepasado, incumpléndose así, con un racero ineludible para la efectiva orden de tutelar a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, en otras palabras, este Despacho entiende que el asunto objeto de controversia, se puede concluir por la otra vía máxime no se desarrolló por el actor la presunta vulneración a su derecho al mínimo vital, la configuración de un daño inminente o perjuicio irremediable.

Se señala, que si bien es una carga para la parte accionante el hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial y administrativo ha dispuesto para conjurar la situación que supuestamente amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; como bien se explicó con anterioridad la tutela y las pruebas aportadas por las partes permiten al Despacho certificar que aun hoy existe un mecanismo alternativo a la acción de tutela; enfatizándose que ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el

Radicación: No. 2022-089  
Accionante: Nelson Leonardo Linares Velásquez  
Accionada: Secretaría de Movilidad de Bogotá  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela y que debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, estas son:

- i) *“Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo.*
- ii) *Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”<sup>4</sup>*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección de los derechos debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados, cosa que no se cumple en este caso, ya que las directrices dadas para adelantar las controversias que se susciten ante las instituciones de Administrativas y los particulares pueden ser dirimidas siguiendo la ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que dadas las directrices a las cuales los ciudadanos deben acudir ante este tipo de controversias, ya que esta norma tiene como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares; teniendo esto como asidero el Despacho indica la mencionada ley permitirá dirimir las diferencias ya expuestas entre la parte accionante y la parte accionada.

En lo que respecta a la segunda hipótesis, su propósito es el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental; en este caso concreto, advirtiéndose que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para la solución del conflicto, puesto que existe otra disposición de orden jurisdiccional y judicial que está diseñada para el subterfugio del caso; de manera coetánea este Despacho, encuentra que para este caso, tal como se anotó en precedencia, no se demuestra un perjuicio irremediable, hallando este concepto sus características bajo la premisa de que esta clase de perjuicios debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por:

- i) *“Una amenaza que está por suceder prontamente*
- ii) *Que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-662/16, Referencia: Expediente T- 5.703.081, M.P. Gloria Stella Ortiz, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación: No. 2022-089  
Accionante: Nelson Leonardo Linares Velásquez  
Accionada: Secretaria de Movilidad de Bogotá  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

- iii) *Porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes*
- iv) *Porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad<sup>5</sup>*

Parámetros que no se dilucidan, porque como bien lo explica el mismo accionante **Nelson Leonardo Linares Velásquez** lo que da origen a la presente tutela es la supuesta falta a los derechos fundamentales por la parte la **Secretaria Distrital De Movilidad**, haciendo que este Estrado señale que la acción constitucional de tutela, no sería el mecanismo idóneo para exigir el amparo de los derechos presuntamente conculcados, pues como se desprende del análisis jurisprudencial puesto de presente, **existe otro mecanismo de carácter judicial que es idóneo para la solución de esta clase de conflictos jurídicos**; aunado a que la **Secretaria Distrital De Movilidad** actuó conforme a la ley y a la jurisprudencia, y se mantuvo dentro del marco legal vigente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, ya que no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente a **el requisito de subsidiariedad y procedibilidad** es que este Despacho, declara la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por **Nelson Leonardo Linares Velásquez** en contra de la parte accionada la **Secretaria Distrital De Movilidad**.

Ahora bien, es menester de este Estrado Judicial indicarle al señor **Nelson Leonardo Linares Velásquez** que si bien la respuesta dada a su petición por parte de la **Secretaria Distrital De Movilidad** fue negativa a su petición, ello no es argumento para decir que la respuesta está fuera del marco legal, ya que como bien dispone la Jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>6</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) **comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.**”<sup>7</sup>*

Sumado a lo anterior se tiene lo referido en la sentencia T-487 del 2017 por el magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos:

*“(…) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;**”*

Por lo que, si bien en la presente tutela radicada por el accionante **Nelson Leonardo Linares Velásquez** se requirió la protección al derecho fundamental de

<sup>5</sup> Sentencia T-127/14, Referencia: Expediente T- 4066256, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil catorce (2014).

<sup>6</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>7</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-089  
Accionante: Nelson Leonardo Linares Velásquez  
Accionada: Secretaria de Movilidad de Bogotá  
Decisión: No tutela – Declara improcedente

petición, el Despacho debe señalar que la respuesta dada por la **Secretaria Distrital De Movilidad** está a todas luces dentro del marco legal y constitucional vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **Nelson Leonardo Linares Velásquez** en contra de la parte accionada la **Secretaria Distrital De Movilidad**, por cuanto, no se sobrepasó el racero jurídico dado por la ley y la jurisprudencia en lo referente al **requisito de subsidiariedad y procedibilidad**, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la parte accionante y la parte accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**TERCERO: ORDENAR** que, de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO**  
JUEZ